REGLAMENTO (CEE) Nº 1720/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fijan los precios de referencia del maíz híbrido y del sorgo híbrido destinados a la siembra para la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3695/92 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1330/93 (5), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que se fijará anualmente un precio de referencia para cada tipo de maíz híbrido y sorgo híbrido destinados a la siembra ; que dichos precios de referencia deben fijarse basándose en los precios franco frontera registrados durante las tres últimas campañas de comercialización con exclusión de los precios anormalmente bajos ; que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1578/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se adoptan las normas generales para la fijación de los precios de referencia y para el establecimiento de los precios de oferta franco frontera del maíz híbrido y sorgo híbrido destinados a la siembra (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1984/86 (7), es conveniente tomar en consideración únicamente los precios de las importaciones de terceros países representativos en cuanto a la calidad y la cantidad del producto ;

Considerando que las importaciones de tipos de maíz híbrido destinado a la siembra del código NC 1005 10 19, debido a la reducida cantidad que suponen, no pueden considerarse representativas ; que, por consiguiente, no puede fijarse un precio de referencia para dichos tipos de maíz ;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3824/92 se establece la lista de precios e importes a los que se aplica el coeficiente 1,013088, fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1331/93 (9), a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94, dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas ; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece que se determine la reducción de precios e importes resultante para cada uno de los sectores afectados y que se fije el valor de los precios reducidos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, los precios de referencia del maíz híbrido y del sorgo híbrido destinados a la siembra, de los códigos NC 1005 10 11, 1005 10 13, 1005 10 15 y 1007 00 10 se fijan con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.
(2) DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 40.
(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.
(5) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.
(6) DO nº L 168 de 26. 7. 1972, p. 1.
(7) DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 3.
(8) DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.
(9) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio de referencia
1005	Maíz :	
1005 10	– Híbrido que se destine a la siembra :	
1005 10 11	– – Híbrido doble e híbrido *top cross*(1) :	89
1005 10 13	– – – Híbrido triple	99
1005 10 15	– – – Híbrido simple	188
1007 00	Sorgo :	
1007 00 10	– Híbrido que se destine a la siembra	94

(1) La admisión en estos códigos NC está supeditada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.